

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio
Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de alimentos / **Rad No.** 2015-00128-00

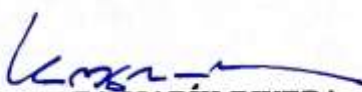
En atención a las actuaciones surtidas en el plenario, especialmente: **i)** el proveído del 14 de junio de 2019, visible a folio 167 del cuaderno de medidas cautelares, en el que se requirió al ejecutado acreditar la entrega o consignación de los abonos de la obligación, acompañados con la liquidación del crédito actualizada; **ii)** las copias de las consignaciones por concepto de cuotas alimentarias, aportadas por el demandado y por su pagador, visibles a folios 239, 241 a 248 y 273 a 276; **iii)** los proveídos del 25 de noviembre, 16 de diciembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, que militan a folios 249, 260 y 278 del expediente, mediante los cuales dichas copias fueron agregadas para que obren, consten y sean tenidas en cuenta por las partes al momento de actualizar la liquidación del crédito y; **iv)** el auto calendado de 6 de julio de 2020, obrante a folio 279, que requirió a las partes y a sus apoderados judiciales, para que, en el término perentorio de diez días contados desde la notificación del mismo, allegaran al despacho la re liquidación del crédito en la que plasmaran los abonos efectuados y reconocidos por el despacho, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento frente a las órdenes impartidas, razón por la cual, habrá de requerirse para lo pertinente, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

REQUERIR a las partes, así como a sus apoderados judiciales, a fin de que, en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen al despacho la re liquidación del crédito que nos ocupa, la cual, deberá plasmar los abonos a la obligación que se hayan efectuado a la fecha y que han sido reconocidos por el despacho, es decir, los depósitos judiciales ya cobrados por la parte actora y los dineros consignados directamente a la misma, por parte del ejecutado, so pena de dar por terminado el presente proceso, ya que, se trata de un deber de las partes, que de incumplirse impide a esta juzgadora aprobarla o modificarla, como dispone la norma procesal.

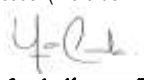
Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **51** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

M.E.B.Z

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731162c4a90479c522e254b3c5f1da6f3af06d755b64411de5c699731d5737f7
Documento generado en 12/09/2020 02:57:08 a.m.